RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5876/2023**

Sujeto Obligado: **Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de quienes integran el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MJPS/EEAM/JAMH

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5876/2023

Sujeto Obligado:

Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México

¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió la expresión documental, debido al engaño que sufrió por parte del proveedor REPRESENTACIONES KLEIDUNG, S.A. DE C.V.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se señaló como agravio la entrega de información que no corresponde con lo requerido.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta del ente recurrido.

CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Aviso, engaño, gel, insumo médico.

Precedente **INFOCDMX/RR.IP.5871/2023**

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5876/2023

SUJETO OBLIGADO:
Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez[1]

Ciudad de México, a ocho de noviembre de dos mil veintitrés[2].

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5876/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México**,** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado**, conforme a los siguientes:

I. A N T E C E D E N T E S

1. Solicitud de Información. El quince de agosto, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, misma que se tiene por recibida oficialmente en la misma fecha, a la que se le asignó el número de folio **092074423001928**, mediante la cual, requirió:

[1] Colaboró José Arturo Méndez Hernández.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

Descripción de la solicitud:
Se solicita a los Servicios de Salud de la CDMX la información documental que consta las acciones que se tomaron para asegurar el Gel Lubricante que entregó REPRESENTACIONES KLEIDUNG, S.A. DE C.V. (ANEXO 1) engañando a esta Secretaría pues presentó un listado ADULTERADO del Diario Oficial de la Federación (ANEXO 2) haciéndole creer que el insumo entregado no requiere registro sanitario. Lo anterior se solicita ya que al consultar el ACUERDO por el que se da a conocer el listado de insumos para la salud considerados como de bajo riesgo para efectos de obtención del Registro Sanitario, y de aquellos productos que por su naturaleza, características propias y uso no se consideran como insumos para la salud y por ende no requieren Registro Sanitario (ANEXO 3), se puede apreciar que el insumo identificado con el numeral 1270 se refiere a "Lubricante libre de silicones PARA INSTRUMENTAL MÉDICO" y no a ""Lubricante libre de silicones" tal y como MAÑOSAMENTE aparece en el listado que presentó REPRESENTACIONES KLEIDUNG, S.A. DE C.V. al momento de hacer entrega de los bienes. Cabe señalar que el GEL LUBRICANTE entregado por REPRESENTACIONES KLEIDUNG, S.A. DE C.V., si requiere registro sanitario desde el año 2005 tal y como se aprecia en la "SEGUNDA Actualización de la Edición 2005 del Cuadro Básico y Catálogo de Material de Curación" (ANEXO 4), pues es UN INSUMO PARA LA SALUD el cual es utilizado para la planificación familiar, actividades relacionadas a la ginecología, prevención del VIH y otras ITS. [*Sic*.]

Archivo adjunto de solicitud:
ANEXOS.zip

Medio para recibir notificaciones:
Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada:
Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Anexo a su solicitud una carpeta con el siguiente contenido:

- Nota 2541 de movimiento de especie emitida por Servicio de Salud Pública del Distrito Federal Clínica Especializada Condesa.

- Anexó acuerdo por el que se da a conocer el listado de insumos de salud considerados como de bajo riesgo, de fecha treinta y uno de diciembre del dos mil veinte, consistente en cuarenta y dos fojas útiles.

- Anexó también, El Diario Oficial de la Federación (DOF), consistente en cuarenta y cinco fojas útiles.

- Anexó Segunda Actualización de la Edición 2005 del Cuadro Básico de Material de Curación, consistente en diez fojas útiles.

2. Respuesta. El veinticuatro de agosto, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente la respuesta a su solicitud a través del oficio **SSPCDMX/UT/2321/2023**, de fecha veintitrés de agosto**,** signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual le comunica lo siguiente:

[…]

Con fundamento en el artículo 7, párrafo tercero, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), y con base en la información emitida por el Despacho de la Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios se proporciona la siguiente información:

Al respecto le informo que el bien denominado *Gel Lubricante a base de agua. Envase con 5 a 10 g. clave 060.596.0137* recibido en la Clínica Especializada Condesa; fue recepcionado bajo los términos de la cláusula DÉCIMO TERCERA, establecida en el Contrato de Adjudicación del bien; ya que este determina la documental que el proveedor deberá presentar al momento de realizar la entrega de los insumos, ya en ese sentido, el Organismo establece que deberá contar con copia legible del Registro Sanitario vigente de los insumos que haya ofertado, en caso de no contar con él, tendrá que agregar acuse de la solicitud de renovación, debidamente sellado y completo donde se aprecie que dicha solicitud fue presentada antes de la fecha en que concluya la vigencia del registro correspondiente. Igualmente si el insumo no cuenta con *Registro Sanitario*, entonces se presentará una carta de que no requiere dicho Registro, misma que deberá ser emitida por la Secretaría de Salud o deberá presentar un listado impreso del Diario Oficial de la Federación, donde indique que el insumo a entregar no requiere el multicitado *Registro Sanitario.*

Le informo que puede interponer recurso de revisión de manera directa, a través de escrito material ante la Unidad de Correspondencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ubicada en calle La Morena número 865, local 1, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, código postal 03020, en un horario de 9:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas; por correo electrónico a la cuenta recursoderevision@infocdmx.org.mx; a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México o por correo certificado; o bien, en este Organismo a través de esta Unidad de Transparencia en los correos unidaddetransparencia@sersalud.cdmx.gob.mx y unidaddetransparenciassp@gmail.com, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente respuesta conforme los términos y supuestos contemplados en los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y numerales décimo y décimo primero del Aviso por el cual se da a conocer el Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México.

Si usted tiene alguna duda o comentario, quedamos a sus órdenes en esta Unidad de Transparencia a través del teléfono 55 50 38 17 00 extensiones 5034 y 5874 o a nuestros correos electrónicos unidaddetransparencia@sersalud.cdmx.gob.mx y unidaddetransparenciassp@gmail.com.
[Sic]

3. Recurso. El catorce de septiembre, habiendo tenido conocimiento de la respuesta, el ahora recurrente se inconformó por lo siguiente:

> Se presenta el recurso de revisión debido a que la respuesta recibida nada tiene que ver con lo solicitado.
>
> Se solicitó "a los Servicios de Salud de la CDMX la información documental que consta las acciones que se tomaron para asegurar el Gel Lubricante que entregó REPRESENTACIONES KLEIDUNG, S.A. DE C.V. (ANEXO 1) engañando a esta Secretaría pues presentó un listado ADULTERADO del Diario Oficial de la Federación (ANEXO 2) haciéndole creer que el insumo entregado no requiere registro sanitario."
>
> Como respuesta se nos entrega un oficio mediante el cual se nos informa que "el bien denominado Gel Lubricante a base de agua. Envase con 5 a 10 g. clave 060.596.0137 recibido en la Clínica Especializada Condesa; fue recepcionado bajo los términos de la cláusula DÉCIMO TERCERA, establecida en el Contrato de Adjudicación del bien; ya que este determina la documental que el proveedor deberá presentar al momento de realizar la entrega de los insumos, ya en ese sentido, el Organismo establece que deberá contar con copia legible del Registro Sanitario vigente de los insumos que haya ofertado, en caso de no contar con él, tendrá que agregar acuse de la solicitud de renovación, debidamente sellado y completo donde se aprecie que dicha solicitud fue presentada antes de la fecha en que concluya la vigencia del registro correspondiente. Igualmente si el insumo no cuenta con Registro Sanitario, entonces se presentará una carta de que no requiere dicho Registro, misma que deberá ser emitida por la Secretaría de Salud o deberá presentar un listado impreso del Diario Oficial de la Federación, donde indique que el insumo a entregar no requiere el multicitado Registro Sanitario".
>
> Como se puede apreciar, en la respuesta recibida no se aprecia ningún pronunciamiento relativo a las acciones que se tomaron para asegurar el Gel Lubricante que entregó REPRESENTACIONES KLEIDUNG, S.A. DE C.V., tal y como se refiere la solicitud ni se declara la inexistencia de la misma.
>
> Es por lo antes señalado que se solicita se tome en cuenta el presente recurso de revisión de tal forma que se le instruya al sujeto obligado a entregar la información solicitada o en su defecto a declarar formalmente la inexistencia. [*Sic*.]

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5876/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. El diecinueve de septiembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237 de la Ley de Transparencia, por lo que **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión con fundamento en lo dispuesto en las numerales 234 fracción V y 243, fracción I de la norma en cita.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el presente expediente, para que, dentro del plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250, de la Ley de Transparencia, se solicita a las partes para que, dentro del plazo otorgado, manifiesten su voluntad para llevar a cabo una AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

6. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El cinco de octubre, se recibió, a través de la PNT las manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado a través del Oficio **SSPCDMX/UT/22657/2023**, de fecha cuatro de octubre, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, en donde comunica lo siguiente:

[…]

ANTECEDENTES

1.- En fecha 15 de agosto de 2023, se tuvo por presentada a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la Solicitud de Acceso a la Información Pública registrada con el número de folio 090173323001094, tal como se desprende de la impresión del "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", que consta en el expediente integrado con motivo del Recurso de Revisión que nos ocupa, en la cual se requirió lo siguiente:

> ***"Se solicita a los Servicios de Salud Pública de la CDMX la información documental que consta las acciones que se tomaron para dejar de distribuir en la población el Gel Lubricante que entregó REPRESENTACIONES KLEIDUNG, S.A. DE C.V. (ANEXO 1) engañando a esta Secretaría pues presentó un listado ADULTERADO del Diario Oficial de la Federación (ANEXO 2) haciéndole creer que el insumo entregado no requiere registro sanitario. Lo anterior se solicita ya que al consultar el ACUERDO por el que se da a conocer el listado de insumos para la salud considerados como de bajo riesgo para efectos de obtención del Registro Sanitario, y de aquellos productos que por su naturaleza, características propias y uso no se consideran como insumos para la salud y por ende no requieren Registro Sanitario (ANEXO 3), se puede apreciar que el insumo identificado con el numeral 1270 se refiere a "Lubricante libre de silicones PARA INSTRUMENTAL MÉDICO" y no a ""Lubricante libre de silicones" tal y como MAÑOSAMENTE aparece en el listado que presentó REPRESENTACIONES KLEIDUNG, S.A. DE C.V. al momento de hacer entrega de los bienes. Cabe señalar que el GEL LUBRICANTE entregado por REPRESENTACIONES KLEIDUNG, S.A. DE C.V., si***

requiere registro sanitario desde el año 2005 tal y como se aprecia en la "SEGUNDA Actualización de la Edición 2005 del Cuadro Básico y Catálogo de Material de Curación" (ANEXO 4), pues es UN INSUMO PARA LA SALUD el cual es utilizado para la planificación familiar, actividades relacionadas a la ginecología, prevención del VIH y otras ITS. *" (sic)*

2.- Con fecha 23 de agosto de 2023 se dio atención a la solicitud mediante oficio SSPCDMX/UT/ 2321 /2023, por medio del cual este Sujeto Obligado emitió el pronunciamiento a la solicitud en los siguientes términos:

"…Con fundamento en el artículo 7, párrafo tercero, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), y con base en la información emitida por el Despacho de la Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios se proporciona la siguiente información:

Al respecto le informo que el bien denominado Gel Lubricante a base de agua. Envase con 5 a 10 g. clave 060.596.0137 recibido en la Clínica Especializada Condesa; fue recepcionado bajo los términos de la cláusula DÉCIMO TERCERA, establecida en el Contrato de Adjudicación del bien; ya que este determina la documental que el proveedor deberá presentar al momento de realizar la entrega de los insumos, ya en ese sentido, el Organismo establece que deberá contar con copia legible del Registro Sanitario vigente de los insumos que haya ofertado, en caso de no contar con él, tendrá que agregar acuse de la solicitud de renovación, debidamente sellado y completo donde se aprecie que dicha solicitud fue presentada antes de la fecha en que concluya la vigencia del registro correspondiente. Igualmente si el insumo no cuenta con Registro Sanitario, entonces se presentará una carta de que no requiere dicho Registro, misma que deberá ser emitida por la Secretaría de Salud o deberá presentar un listado impreso del Diario Oficial de la Federación, donde indique que el insumo a entregar no requiere el multicitado Registro Sanitario…" (Sic)

3.- El oficio citado, fue notificado al solicitante en fecha 24 de agosto de 2023, a través del Sistema de Solicitudes de Información Pública Plataforma Nacional de Transparencia, señalado por el hoy recurrente como medio para recibir notificaciones, tal como obra en autos del expediente en que se actúa.

4.- No obstante lo anterior, mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) el 19 de septiembre de 2023, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, notificó a la Unidad de Transparencia de este Organismo el contenido del acuerdo, de fecha 19 de septiembre de 2023, por medio del cual se admitió a trámite el Recurso de Revisión de mérito, interpuesto por el hoy recurrente en contra del pronunciamiento antes referido y requirió manifestación de lo que a derecho convenga, conciliación, exhibición de pruebas que se consideren necesarias o expresar alegatos, en términos de lo dispuesto por los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al tenor de los siguientes agravios:

AGRAVIOS

1.- "Se presenta el recurso de revisión debido a que la respuesta recibida nada tiene que ver con lo solicitado. Se solicitó "a los Servicios de Salud de la CDMX la información documental que consta las acciones que se tomaron para DENUNCIAR al proveedor REPRESENTACIONES KLEIDUNG, S.A. DE C.V. quien al entregar el Gel Lubricante al que se refiere el ANEXO 1, presentó un listado ADULTERADO del Diario Oficial de la Federación (ANEXO 2) para engañar a la Secretaría haciéndole creer que el insumo entregado no requiere registro sanitario. Como respuesta se nos entrega un oficio mediante el cual se nos informa que "el bien denominado Gel Lubricante a base de agua. Envase con 5 a 10 g. clave 060.596.0137 recibido en la Clínica Especializada Condesa; fue recepcionado bajo los términos de la cláusula DÉCIMO TERCERA, establecida en el Contrato de Adjudicación del bien; ya que este determina la documental que el proveedor deberá presentar al momento de realizar la entrega de los insumos, ya en ese sentido, el Organismo establece que deberá contar con copia legible del Registro Sanitario vigente de los insumos que haya ofertado, en caso de no contar con él, tendrá que agregar acuse de la solicitud de renovación, debidamente sellado y completo donde se aprecie que dicha solicitud fue presentada antes de la fecha en que concluya la vigencia del registro correspondiente. Igualmente si el insumo no cuenta con Registro Sanitario, entonces se presentará una carta de que no requiere dicho Registro, misma que deberá ser emitida por la Secretaría de Salud o deberá presentar un listado impreso del Diario Oficial de la Federación, donde indique que el insumo a entregar no requiere el multicitado Registro Sanitario. Como se puede apreciar, en la respuesta recibida no se aprecia ningún pronunciamiento relativo a las acciones que se tomaron para DENUNCIAR al proveedor REPRESENTACIONES KLEIDUNG, S.A. DE C.V., tal y como se refiere la solicitud ni se declara la inexistencia de la misma. Es por lo antes señalado que se solicita se tome en cuenta el presente recurso de revisión de tal forma que se le instruya al sujeto obligado a entregar la información solicitada o en su defecto a declarar formalmente la inexistencia." (Sic)

CONSIDERACIONES

1.- Que este Sujeto Obligado, atendió la solicitud conforme a lo establecido en el artículo 7, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

> ***Artículo 7****. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*
>
> *La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.*
>
> *Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos*

obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

2.- Que derivado del Recurso de Revisión, esta Unidad de Transparencia consideró procedente emitir alcance a la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información pública con folio 090173323001094, a través del oficio SSPCDMX/UT/2321/2023, la cual fue notificada a la Plataforma Nacional de Transparencia a petición del recurrente el día de la fecha, en los siguientes términos:

Me refiero a su solicitud de Acceso a la Información Pública, registrada con el folio 090173323001094, mediante la cual solicitó:

> ***"Se solicita a los Servicios de Salud de la CDMX la información documental que consta las acciones que se tomaron para DENUNCIAR al proveedor REPRESENTACIONES KLEIDUNG, S.A. DE C.V. quien al entregar el Gel Lubricante al que se refiere el ANEXO 1, presentó un listado ADULTERADO del Diario Oficial de la Federación (ANEXO 2) para engañar a la Secretaría haciéndole creer que el insumo entregado no requiere registro sanitario. Lo anterior se solicita ya que al consultar el ACUERDO por el que se da a conocer el listado de insumos para la salud considerados como de bajo riesgo para efectos de obtención del Registro Sanitario, y de aquellos productos que por su naturaleza, características propias y uso no se consideran como insumos para la salud y por ende no requieren Registro Sanitario (ANEXO 3), se puede apreciar que el insumo identificado con el numeral 1270 se refiere a "Lubricante libre de silicones PARA INSTRUMENTAL MÉDICO" y no a ""Lubricante libre de silicones" tal y como MAÑOSAMENTE aparece en el listado que presentó REPRESENTACIONES KLEIDUNG, S.A. DE C.V. al momento de hacer entrega de los bienes. Cabe señalar que el GEL LUBRICANTE entregado por REPRESENTACIONES KLEIDUNG, S.A. DE C.V., si requiere registro sanitario desde el año 2005 tal y como se aprecia en la "SEGUNDA Actualización de la Edición 2005 del Cuadro Básico y Catálogo de Material de Curación" (ANEXO 4), pues es UN INSUMO PARA LA SALUD el cual es utilizado para la planificación familiar, actividades relacionadas a la ginecología, prevención del VIH y otras ITS." (sic)***

El día 24 de agosto de 2023, se informó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (sin costo), la respuesta a la solicitud de información pública 090173323001094, en los siguientes términos:

> *Con fundamento en el artículo 7, párrafo tercero, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), y con base en la información emitida por el Despacho de la Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios se proporciona la siguiente información:*
>
> *Al respecto le informo que el bien denominado Gel Lubricante a base de agua. Envase con 5 a 10 g. clave 060.596.0137 recibido en la Clínica Especializada Condesa; fue recepcionado bajo los términos de la cláusula DÉCIMO TERCERA, establecida en el Contrato de Adjudicación del bien; ya que este determina la documental que el proveedor deberá presentar al momento de realizar la entrega de los insumos, ya en ese sentido, el Organismo establece que deberá contar con copia legible del Registro Sanitario vigente de los insumos que haya ofertado, en caso de no contar con él, tendrá que agregar acuse de la solicitud de*

renovación, debidamente sellado y completo donde se aprecie que dicha solicitud fue presentada antes de la fecha en que concluya la vigencia del registro correspondiente. Igualmente si el insumo no cuenta con Registro Sanitario, entonces se presentará una carta de que no requiere dicho Registro, misma que deberá ser emitida por la Secretaría de Salud o deberá presentar un listado impreso del Diario Oficial de la Federación, donde indique que el insumo a entregar no requiere el multicitado Registro Sanitario.

En este sentido, con el afán de satisfacer su inquietud y de conformidad con el principio de máxima publicidad que marca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se turnó oficio a la Subdirección de Recurso Materiales, Abastecimiento y Servicios de este Organismo para realizar la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, comunicándole que la respuesta otorgada a la solicitud de información pública ***090173323001094,*** *es en los siguientes términos:*

En atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública con el folio 090173323001094, al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP. 5576/2023, interpuesto por usted contra este Organismo, y en alcance a nuestro similar SSPCDMX/UT/2321/2023, por medio del cual se respondió a la solicitud antes aludida, sirva el presente para realizar las precisiones que a continuación se describen.

Con fundamento en el artículo 7, párrafo tercero, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC) y con base en la información proporcionada por la Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, le refiero:

Se hace de su conocimiento que el bien denominado Gel Lubricante a base de agua. Envase con 5 a 10 g. clave 060.596.0137 fue entregado en sitio por la persona moral REPRESENTACIONES KLEINDUNG, S.A. DE C.V. y recepcionado bajo los términos de la cláusula DÉCIMO TERCERA, establecida en el Contrato de Adjudicación.

En ese sentido y atendiendo el pedimento que a letra dice: "Se solicita a los Servicios de Salud Pública de la CDMX la información documental que consta las acciones que se tomaron para dejar de distribuir en la población el Gel Lubricante que entregó REPRESENTACIONES KLEIDUNG, S.A. DE C.V…" (Sic) es sustancial precisar que la distribución del insumo de referencia fue realizada por la Clínica Especializada Condesa una vez realizada, la Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios adscrita a este Organismo, no tuvo conocimiento alguno, de que se hubiera detenida la distribución de los mismos, derivado de que este, presentara alguna inconsistencia o incumplimiento con las especificaciones requeridas al momento de su adquisición.

Ahora bien, respecto de "el GEL LUBRICANTE entregado por REPRESENTACIONES KLEIDUNG, S.A. DE C.V., si requiere registro sanitario desde el año 2005 tal y como se aprecia en la "SEGUNDA Actualización de la Edición 2005 del Cuadro Básico y Catálogo de Material de Curación" (ANEXO 4)…" (Sic) le comento que, si bien es cierto que se considera como un insumo para la salud; también lo es que de conformidad con el artículo 194 BIS de la Ley General de Salud, está catalogado como un producto higiénico, cuya ley referida en su artículo 262 fracción VI lo define como:

"Los materiales y substancias que se apliquen en la superficie de la piel o cavidades corporales y que tengan acción farmacológica o preventiva". (Sic)

En relación al señalamiento que se realiza en el precepto legal invocado, en el que menciona que los productos higiénicos deben tener una acción farmacológica o preventiva, ya que el mecanismo con el que actúa no se ajusta al uso previsto de un medicamento, debiendo entenderse por medicamento "la combinación de uno o más fármacos con otras sustancias farmacológicamente inactivas llamadas excipientes, que sirven para darle volumen a la presentación farmacéutica y que facilitan la producción, el transporte, almacenamiento, dispensación y la administración de fármacos".

Derivado de lo anterior y toda vez que el insumo materia de la presente respuesta, no reúne las propiedades terapéuticas ni farmacológicas antes mencionadas y al no quedar sujeto a lo establecido por los artículos 376 y 262 fracción VI de la Ley General de Salud ya referida, dichos preceptos legales no son aplicables al caso en concreto.

Es menester precisar que la finalidad de dicho insumo es incrementar la lubricación, por lo que su composición está conformada, entre otras, con una base acuosa, soluble y transparente; por lo tanto bajo ningún motivo nos encontramos frente a una acción farmacológica, misma que se define como la "modificación de una función orgánica inducida por un fármaco"; así mismo, debe entender por fármaco como "cualquier sustancia que no sea alimento y que se use para prevenir, diagnosticar, tratar o aliviar los síntomas de una enfermedad o afección", y es por ello que el insumo en mención no cumple con los requisitos que establece el ordenamiento ya referido.

En lo concerniente a "…SEGUNDA Actualización de la Edición 2005 del Cuadro Básico y Catálogo de Material de Curación…" (Sic) le comento que se encuentra descrito el insumo "GEL LUBIRCANTE" a base agua, sin embargo, no se visualizan los componentes del mismo, sino que solo se limita a definirlo como ya se le informó con anterioridad, por lo que le reitero que dicho insumo no es un medicamento toda vez que no se usa para prevenir, tratar o aliviar una enfermedad.

Finalmente no omito precisar que respecto de las "acciones que se tomaron para dejar de distribuir en la población el Gel Lubricante…" (Sic) no se han "tomado" medidas ni acciones de ningún tipo, ya que como se le ha informado en reiteradas ocasiones, no se ha incurrido en ninguna falta ni omisión por parte, tanto del proveedor como de este Organismo, al recepcionar el multicitado insumo. (Sic)

Es menester reiterar a usted nuestro compromiso con los principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia consagrados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como la estricta observancia de todas las demás disposiciones que forman nuestro marco jurídico de actuación.

DEFENSAS

En virtud de que el hoy recurrente insiste en solicitar el Registro Sanitario para un insumo del que en reiteradas ocasiones se le ha informado que no era necesario, debido a que la regulación vigente en ese momento tenía sus propias características y exigencias, es menester precisar que este Organismo dio atención a la solicitud de mérito, considerando procedente para mejor proveer la misma, para brindar plena certeza a cada uno de los requerimientos planteados por el recurrente, garantizando en todo momento que la información fuera confiable, accesible, verificable, veraz, oportuna y manejando lenguaje sencillo, de conformidad con los

principios de certeza y legalidad establecidos por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, evitando así la lesión de derechos fundamentales; precisando además que la normatividad que pretende hacer pasar por válida en su solicitud primigenia, para la recepción del insumo al que alude, no puede ser aplicado ya que la temporalidad de vigencia es distinto de la fecha en la que este fue recibido por este Organismo y que no por ello implica un acto incorrecto y/o delictivo, ya que, se reitera, el hecho de que el insumo se recibió conforme a la normatividad vigente ya mencionada; aunado a que **en ningún momento se negó al solicitante el acceso a la información, antes al contrario, la misma se brindó tal como obra en nuestros acervos y en el marco de lo dispuesto por el artículo 219 del multicitado cuerpo normativo y el resto de disposiciones que nos resultan aplicables**.

En tal sentido, la actuación de este Organismo se sujetó en todo momento al principio de buena fe, el cual se robustece con el siguiente criterio emitido por el Pleno del INFODF 2006-2011, mismo que establece:

> *14. PRESUNCIÓN DE BUENA FE DE LOS ENTES OBLIGADOS.*
>
> *Cuando de la normatividad aplicable al Ente Obligado no se desprenda obligación de contar con determinada información y éste así lo manifiesta tanto en la respuesta a la solicitud como en su informe de ley, con fundamento en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se deberá presumir la buena fe de las manifestaciones del Ente Obligado. Recurso de Revisión RR.1197/2011, interpuesto en contra de Junta Local de Conciliación y Arbitraje. Sesión del diecisiete de agosto de dos mil once. Unanimidad de votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.*

En virtud de lo anteriormente expuesto, se solicita a ese H. Instituto **sobresea** el presente recurso de revisión en virtud de que, como se ha manifestado, se entregó respuesta complementaria, tal como ha quedado acreditado en las constancias adjuntas al presente ocurso; lo anterior, con sustento en lo establecido en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Refuerza lo anterior, la resolución del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP/3570/2023, la cual fue aprobada por el pleno de este H. Instituto.

PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México 56, fracción II, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 278, 284 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ambos ordenamientos de aplicación supletoria según se contempla en el artículo 10 de la Ley de Transparencia en comento, se ofrecen las siguientes pruebas:

- Copia simple del oficio SSPCDMX/UT/2656/2023, de fecha 4 de octubre de 2023, por medio del cual se brinda respuesta complementaria a la solicitud de información pública folio 090173323001094.
- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo aquello a que a este Organismo beneficie, y toda vez que dicha probanza es idónea y pertinente, la relaciono con todos y cada uno de los hechos vertidos en el presente escrito.
- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado durante la secuela procesal en el presente procedimiento en todo aquello que beneficie a este Organismo, y toda vez que dicha probanza es idónea y pertinente, lo relaciono con todos y cada uno de los hechos vertidos en el presente escrito.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese H. INSTITUTO atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en términos del presente escrito realizando manifestaciones y formulando alegatos en relación a los hechos materia del Recurso de Revisión interpuesto por el hoy recurrente.

SEGUNDO. Tener por autorizados como correos electrónicos para recibir notificaciones los correos electrónicos siguientes: unidaddetransparencia@sersalud.cdmx.gob.mx y unidaddetransparenciassp@gmail.com

TERCERO. **Acumular** los recursos de revisión **INFOCDMX/RR. IP/5871/2023**, **INFOCDMX/RR. IP/5875/2023 e INFOCDMX/RR. IP/5877/2023** con el presente, toda vez que tienen relación con la información solicitada a este Sujeto Obligado respecto al tema de *"GEL LUBRICANTE"*, aunado que es el mismo agravio manifestado por el recurrente Armando Rivera Prieto.

CUARTO. En atención a lo manifestado, dictar resolución apegada a derecho que determine el **SOBRESEIMIENTO** del presente Recurso de Revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 244, fracción II, en relación con el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[Sic]

Anexó acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, para mayor certeza se anexa la siguiente captura:

[…]

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente: [redacted]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.5876/2023

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 05 de Octubre de 2023 a las 13:06 hrs.

[Sic]

7. Cierre. El tres de noviembre, este Instituto tuvo por precluido el derecho del particular, así como para el Sujeto Obligado para que alegaran lo que a su derecho conviniera, pues a la fecha de emisión del acuerdo correspondiente, no se había remitido a ninguno de los medios habilitados por este órgano garante documental alguna que atendiera lo anterior.

Finalmente, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, así como 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés y, el recurso fue interpuesto el catorce de septiembre, esto es, el quinceavo día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

> ***IMPROCEDENCIA****. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza causal de improcedencia alguna.

TERCERO. **Análisis de fondo.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*", con número de folio citado al rubro**,** del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

Registro No. 163972
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo **234** fracción **V** de la Ley de Transparencia:

Artículo 234*. El recurso de revisión procederá en contra de:*
[…]
V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
[…]

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **entrega de información que no corresponde con lo requerido.**

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante requirió conocer la información documental debido al engaño que sufrió por parte del proveedor REPRESENTACIONES KLEIDUNG, S.A. DE C.V.

En respuesta, el ente recurrido a través de la Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios indicó que el bien denominado Gel Lubricante a base de agua. Envase con 5 a 10 g. clave 060.596.0137 recibido en la Clínica Especializada Condesa; fue recepcionado bajo los términos de la cláusula DÉCIMO TERCERA , establecida en el Contrato de Adjudicación del bien; ya que éste determina la documental que el proveedor deberá presentar al momento de realizar la entrega de los insumos, ya en ese sentido, el Organismo establece que deberá contar con copia legible del Registro Sanitario vigente de los insumos que haya ofertado, en caso de no contar con él, tendrá que agregar

acuse de la solicitud de renovación, debidamente sellado y completo donde se aprecie que dicha solicitud fue presentada antes de la fecha en que concluya la vigencia del registro correspondiente.

Igualmente refirió que si el insumo no cuenta con Registro Sanitario, entonces se presentará una carta de que no requiere dicho Registro, misma que deberá ser emitida por la Secretaría de Salud o deberá presentar un listado impreso del Diario Oficial de la Federación, donde indique que el insumo a entregar no requiere el multicitado Registro Sanitario.

Inconforme, la persona solicitante refirió que la respuesta recibida nada tiene que ver con lo solicitado, pues el requirió la información documental debido al engaño que sufrió por parte del proveedor REPRESENTACIONES KLEIDUNG, S.A. DE C.V.

En alegatos y alcance a la persona solicitante a través de la Subdirección de Recurso Materiales, Abastecimiento y Servicios reiteró en sus términos su respuesta y realizó manifestaciones diversas que no corresponden con el folio de mérito.

Al respecto, habiendo señalado los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, resulta pertinente analizar si la respuesta estuvo apegada a derecho.

En esta lógica, el Criterio SO/002/2017, emitido por el Pleno del INAI, refiere medularmente lo siguiente:

> **Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

El criterio en cita refiere que todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, y que para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada** por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Es entonces que, todas las respuestas brindadas por los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado. En el caso que nos ocupa, tal situación no aconteció, pues la persona solicitante requirió la información documental debido al engaño que sufrió por parte del proveedor REPRESENTACIONES KLEIDUNG, S.A. DE C.V. y el ente recurrido se limitó a realizar diversas aclaraciones en relación con la entrega de la copia legible del Registro Sanitario vigente de los insumos ofertados.

De lo previo, puede desprenderse que tal como refirió la persona solicitante, el sujeto obligado emitió un pronunciamiento que no guarda relación con lo requerido, pues el pedimento está encaminado a obtener toda expresión documental, a partir del supuesto engaño de un proveedor. No obstante, el ente recurrido no se pronunció en relación con esto, sino que únicamente realizó diversas aclaraciones relativas a los Registros Sanitarios de insumos.

En este orden de ideas, el ente recurrido no emitió un pronunciamiento cuyo objeto fuera atender concretamente la solicitud, sino que se refirió a diversos temas que no forman parte del pedimento de la persona solicitante, por lo que, el agravio de la persona solicitante deviene **fundado**.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que realice una nueva búsqueda de la información peticionada en todas las unidades administrativas que resulten competentes, y se pronuncie congruentemente respecto de la información peticionada.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, a través de la modalidad de entrega por la que optó la persona solicitante al momento de la presentación de la solicitud y deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

La presente resolución se encuentra en téminos de la recaída en el recurso derevisión **INFOCDMX/RR.IP.5871/2023**, aprobada por el Pleno de este Instituto en sesión celebrada el uno de noviembre de dos mil veintitrés, la cual se trae acolación como **hecho notorio** con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II
De la prueba
Reglas generales

Artículo 286. Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 199,531
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
V, Enero de 1997
Tesis: XXII. J/12
Página: 295

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN. La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. **Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan** y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.
Amparo en revisión 7/96. Ana María Rodríguez Cortez. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.
Amparo en revisión 10/96. Carlos Ignacio Terveen Rivera. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Samuel Alvarado Echavarría.
Amparo en revisión 16/96. Pedro Rodríguez López. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.
Queja 37/96. Ma. Guadalupe Macín Luna de Becerra. 22 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.
Amparo directo 859/96. Victoria Petronilo Ramírez. 28 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la

presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.